



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 34 03 003 2024 00003 00
PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	Asociación Mutual Amigo Real- AMAR
ACCIONADO	Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín
SENTENCIA N°	05V
DECISIÓN	Niega amparo constitucional por improcedente

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, procede este Despacho a emitir la sentencia que resuelva, en primera instancia, sobre la protección de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, por vía de esta acción constitucional.

ANTECEDENTES

ESCRITO DE TUTELA

Mediante escrito radicado el día 22 de enero de 2024, la Asociación Mutual Amigo Real- AMAR, identificada con Nit. 11031526-7 por intermedio de apoderado judicial, abogado Luis Rafael Bertel Ruiz, interpuso Acción de Tutela en contra del Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín, con sustento en los hechos que a continuación se relacionan:

Manifestó que, la Asociación Mutual Amigo Real- Amar interpuso por medio de apoderado judicial, presentó proceso ejecutivo singular en contra de los señores Edwar Arnobis Gutiérrez Castellanos y Yurelid Martínez Escobar por deuda, respaldada mediante título valor, pagaré, mismo que correspondió por reparto al Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín con radicado 05001400301220210033200.

Calle 41 # 52 - 28 Piso 11 Edificio EDATEL, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 232 85 25 Ext. 2103

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Señaló que, el proceso con radicado 05001400301220210033200, fue terminado por desistimiento tácito mediante auto del 28 de noviembre de 2023, pese a que frente al mismo se había presentado impulso procesal, y sustitución de poder en el que se solicitó, además, el expediente judicial a fin de ejercer el derecho de contradicción, a los cuales no se dio el respectivo trámite.

Señaló que con la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo singular con radicado 05001400301220210033200, se vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción de la sociedad accionante.

ADMISIÓN Y TRÁMITE

La solicitud constitucional, fue admitida mediante auto del 23 de enero de 2024; proveído que a continuación le fue notificado al Despacho accionado en debida forma, concediéndosele un término de un (1) día para emitir manifestación al respecto. Dentro del mismo trámite, se ordenó la vinculación de los señores Yurelid Martínez Escobar y Edwar Arnobis Gutiérrez Castellanos, quienes figuran como demandados en el proceso objeto de la presente acción constitucional.

A su vez, se decretó como prueba de oficio la inspección judicial del expediente con radicado 05001400301220210033200; al tiempo que se requirió al abogado Luis Rafael Bertel Ruiz portador de la T.P.303.590, del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas allegara poder especial que lo habilitara para promover amparo constitucional en nombre de la Asociación Mutual Amigo Real-AMAR.

Una vez allegado el expediente judicial con radicado 05001400301220210033200, se procedió con la notificación de la señora Yurelid Martínez Escobar a la dirección de correo electrónico yurelidmartinez.man@gmail.com, relacionado en el escrito de demanda; sin embargo, el mismo fue rechazado por no encontrarse la dirección electrónico¹.

¹ Ver folio 8.



Posteriormente, mediante aviso, fijado el día 24 de enero de 2024 a las 08:00 am y desfijado a las 05:00 pm del mismo día, en la página web de la Rama Judicial, se notificó a los señores Yurelid Martínez Escobar y Edwar Arnobis Gutiérrez Castellanos, a efectos de garantizar sus derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

DE LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Dentro del término otorgado, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín, allegó respuesta a través de la cual indicó:

“[...] En torno al informe para dar respuesta a los reclamos de la parte actora, cabe anotar que de las actuaciones procesales se desprende que, el en torno a la decisión acusada se alude a elementos propios del trámite procesal, pues se reprocha la valoración probatoria desde la perspectiva de la parte afectada tomando elementos propios del caudal probatorio para justificar su interés y pretensión procesal a la luz de la misma interpretación normativa aplicable al caso.

Adicionalmente, llama la atención esta Judicatura que la parte pretensora del amparo constitucional echa de menos que desde el momento en que le fue reconocida capacidad para actuar como apoderado sustituto, (tal y como se observa en providencia de 06 de septiembre de 2023) contaba con habilitación para acceder al vínculo del expediente con el correo electrónico desde el cual fue enviada la solicitud y que coincide con el suministrado para efecto de notificaciones en este proceso (luisberthel@gmail.com).

Ante esta perspectiva, advierte el Despacho que no se acompasa con los presupuestos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, toda vez, que no se vislumbra que la solicitud se acoja a los requisitos contemplados por la jurisprudencia constitucional, en tanto que, de una interpretación sistemática del escrito de amparo constitucional se colige que el objeto del mismo corresponde a un recurso ordinario contra la decisión que puso fin al proceso de manera anticipada el cual no tiene cabida por ser ampliamente extemporáneo.

De todo lo expuesto, se advierte que las actuaciones del Despacho no generaron vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por Luis Rafael Bertel quien actúa en nombre propio y en representación de ASOCIACIÓN MUTUAL AMIGO REAL- AMAR, habida cuenta que, de la ritualidad del trámite surtido se realizó con apego a las normas procesales

Calle 41 # 52 - 28 Piso 11 Edificio EDATEL, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 232 85 25 Ext. 2103

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



contenidas en el Código General del Proceso y sustantivas que regulan la solicitud incoada, siendo ésta una de las claras maneras de garantizar el debido proceso e igualdad de cargas de las partes llamadas a juicio y garantizar el acceso al servicio público de la justicia, por lo que solicitamos negar el amparo solicitado".

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Radica en determinar si el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín ha vulnerado derechos fundamentales de la Asociación Mutual Amigo Real-AMAR, identificada con Nit. 11031526-7, de acuerdo con los hechos relatados en el escrito de tutela.

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un "perjuicio irremediable", que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La acción de tutela es un mecanismo de amparo constitucional mediante el cual se busca la protección de garantías fundamentales, dicha acción

Calle 41 # 52 - 28 Piso 11 Edificio EDATEL, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 232 85 25 Ext. 2103

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



constitucional puede ser ejercida en causa propia o por intermedio de agente oficioso, caso en el cual, quien interpone la acción debe presentar una prueba sumaria de que al afectado no le es posible solicitar por propia cuenta el amparo de sus derechos.

El decreto 2591 de 1991 en su artículo 10° dispone lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Frente al particular, la Corte Constitucional en la sentencia T-511 de 2017, señaló lo siguiente:

“5. Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

Más adelante, la sentencia T-086 de 2010, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”.

Asimismo, en la sentencia T-176 de 2011, este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de

Calle 41 # 52 - 28 Piso 11 Edificio EDATEL, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 232 85 25 Ext. 2103

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.

En el mismo sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-435 de 2016, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

Adicionalmente, en la sentencia SU-454 de 2016, la misma Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.

“Ahora bien, con respecto a la legitimación del agente oficioso, en las sentencias T-452 de 2001, T-372 de 2010, y la T-968 de 2014, este Tribunal estableció que se encuentra legitimada para actuar la persona que cumpla los siguientes requisitos: (i) la manifestación que indique que actúa en dicha calidad; (ii) la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción, ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o que pueda deducirse del contenido de la misma; y (iii) la ratificación de la voluntad del agenciado de solicitar el amparo constitucional.

En concordancia con lo anterior, en la sentencia SU-173 de 2015, reiterada en la T-467 de 2015, la Corte indicó que, por regla general, **el agenciado es un sujeto de especial protección y, en consecuencia, la agencia oficiosa se encuentra limitada a la prueba del estado de vulnerabilidad del titular de los derechos.**

En esta oportunidad, la Corte reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante. Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos

Calle 41 # 52 - 28 Piso 11 Edificio EDATEL, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 232 85 25 Ext. 2103

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional.

Es necesario aclarar que la jurisprudencia ha entendido que, cuando se presentan los dos primeros supuestos, se acreditan los requisitos de legitimación en la causa por activa del agente y en consecuencia el juez debe pronunciarse de fondo. Es necesario precisar, que los elementos normativos señalados no pueden estar condicionados a frases sacramentales o declaraciones expresas que den cuenta de la agencia oficiosa, pues existen circunstancias en las que una persona no puede actuar a nombre propio, lo que justifica que un tercero actúe como su agente oficioso, por lo que cada situación deberá ser valorado por el juez”.

CASO CONCRETO

Tal como se indicó en apartes antecedentes, la protección constitucional que por vía de la acción de tutela reclama la Asociación Mutual Amigo Real-AMAR, identificada con Nit. 11031526-7, por intermedio de apoderado judicial, abogado Luis Rafael Bertel Ruiz, tiene como sustento la presunta vulneración al derecho fundamental al debido y proceso y contradicción en que ha incurrido el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín, con la decisión proferida el 28 de noviembre de 2023, a través del cual resolvió:

“[...] Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo de la referencia instaurado por Asociación Mutual Amigo Real Amar, en contra Edwar Arnobis Gutiérrez Castellanos. Segundo. Sin lugar a levantamiento de medidas cautelares, toda vez que la solicitada no fue perfeccionada. Tercero. Sin costas en esta instancia. Cuarto. Advertir a la ejecutante que, de conformidad con el literal F del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P y con observancia a lo allí dispuesto, podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de esta providencia. Quinto. En firme este proveído, se archivará el expediente”.

Al respecto, manifestó el accionante que el Despacho accionado no había dado trámite a las solicitudes presentadas dentro del proceso ejecutivo, situación que adujo, vulneró las garantías al debido proceso de las que goza la parte demandante.

Calle 41 # 52 - 28 Piso 11 Edificio EDATEL, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 232 85 25 Ext. 2103

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Sin embargo, previo a analizar el caso en concreto, es necesario traer a colación, que si bien la tutela es un mecanismo judicial informal que pugna por la protección de derechos fundamentales, sin embargo, el promotor de la solicitud de amparo debe estar legitimado para acudir al juez constitucional, ello de conformidad con lo reglado en el artículo 10 del Decreto 2591, el cual dispone que cuando el afectado no esté en posibilidad de acudir directamente para hacer valer sus derechos podrá hacerlo mediante agente oficioso.

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, debe advertirse que el abogado Luis Rafael Bertel Ruiz no se encuentra legitimado en la causa por activa para reclamar el amparo constitucional pretendido, en relación con la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la Asociación Mutual Amigo Real- AMAR, identificada con Nit. 11031526-7, **como quiera que no allegó el poder especial requerido donde conste que tal asociación le otorgó la facultad de adelantar la presente solicitud de amparo constitucional en su nombre y representación.**

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha expresado:

*“[...] En lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) **debe ser un poder especial;** iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. ² (subrayado intencional)*

En hilo de lo anterior, es oportuno resaltar que, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Asociación Mutual Amigo Real-AMAR, identificada con Nit. 11031526-7, se evidenció que la Representación Legal de la misma se encuentra en cabeza del señor Edwin Cardona Guisao, identificado con cédula de ciudadanía 71.385.420; además, en dicho documento no se advierte que al abogado Luis Rafael Bertel Ruiz se le

² Corte Constitucional. Sentencia T-024 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.

Calle 41 # 52 - 28 Piso 11 Edificio EDATEL, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 232 85 25 Ext. 2103

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



hubiese otorgado facultad alguna para interponer una acción constitucional en nombre y representación del tutelante.

En ese orden de ideas, y, a riesgo de ser reiterativos, el abogado Luis Rafael Bertel Ruiz no se encuentra legitimado en la causa para adelantar el presente trámite. Así las cosas, no será necesario entrar a vislumbrar el fondo del asunto, como quiera que quien denuncia la vulneración de los derechos no es el titular de los mismos, por lo tanto, el amparo constitucional deprecado será denegado.

Sin lugar a consideraciones adicionales, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo constitucional impetrada por conducto de apoderado por la Asociación Mutual Amigo Real- AMAR, identificada con Nit. 11031526-7, por intermedio de apoderado judicial, abogado Luis Rafael Bertel Ruiz, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a quienes concierne, con la observación de que procede impugnación de este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. En caso de no impugnarse, remítase el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MICHAEL ANDRÉS BETANCOURT HURTADO
JUEZ

Calle 41 # 52 - 28 Piso 11 Edificio EDATEL, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 232 85 25 Ext. 2103

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>

